

y causas de que prosperasen; concluyendo por último con la máxima de deber equilibrarse la atención pública a una y otra especie de industria, para que florezca cualquier nación.

VOLUMEN III

LIBRO V

DE LAS RENTAS DEL SOBERANO O DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO I. — *De las expensas del Soberano o República.*

PARTE I. — De los gastos de defensa

5

La primera obligación del Soberano, que es la defensa y protección de su pueblo de las invasiones enemigas, exige ciertos gastos para sostener una milicia; pero cuales sean éstos, no puede llegarse a entender bien sin ir discurriendo por los distintos estados de sociedad; el de cazadores, el de pastores, y el de labradores en un estado todavía grosero; cómo se verifican en todos ellos los gastos de defensa; los cuales nada cuestan al Soberano, como se demuestra por la historia de los antiguos tiempos; pero adelantada la sociedad, como en los Estados fundados en la Europa moderna, cierta parte de vasallos tiene que contribuir para que la otra salga a campaña; cómo y en qué grado, según el que tengan sus adelantamientos; diferencia de los Estados antiguos y los modernos en cuanto al modo de preparar sin gasto a sus gentes para la guerra; y causas porque se ha hecho indispensable mudar de máximas políticas en esta parte; en cuyo supuesto es necesario un gasto público del Estado o del Soberano tanto para preparar, como para mantener en la campaña a sus soldados; pero hay diferencia en el grado de los gastos mismos, según que la milicia sea la que llaman Ejército vivo, o la que se conoce con el nombre específico de milicia; ventajas y desventajas que tiene cada uno de estos métodos, comprobadas con razones y con ejemplos palpables de la historia antigua y moderna.

PARTE II. — De los gastos del ramo de justicia

23

La división de dominios hizo necesaria la creación de magistrados civiles que mantuviesen el buen orden y

administrasen justicia; pero aun prescindiendo del establecimiento de la sociedad civil, la misma naturaleza hizo en su orden a unos hombres superiores a los otros, dotándoles de ciertas cualidades sobre sus mismos semejantes; estas cualidades pueden reducirse a cuatro: primera, el talento, valor y demás dotes de espíritu, fuerza, gentileza y agilidad de cuerpo; segunda, la de la edad; tercera, la de fortuna o haberes; y cuarta, la del nacimiento; aunque estas dos últimas se llamarán naturales en contraposición de las cualidades de pura civilización; grados de influencia que estas cualidades pueden tener para el orden civil en distintos períodos de sociedad, y cuáles sean estos períodos; establece que en el estado grosero de la sociedad, lejos de motivar gastos al Soberano la administración de justicia, era fuente de muchas rentas; perjuicios de semejante constitución que han precavido en lo posible los adelantamientos en civilización, señalando salarios a los jueces, y asignando aranceles para los subalternos de los tribunales; por lo que ya es un ramo de gasto público; y se proponen algunos medios que pudieran hacer menos gravosos estos gastos, que pueden o no adoptarse según la Constitución de los Estados.

PARTE III. — De los gastos en obras y establecimientos públicos 36

También necesita el Soberano de hacer muchos gastos para cumplir con su tercera obligación, que es la de erigir establecimientos públicos a que no alcanzan las facultades de los particulares.

ARTÍCULO I. — De las obras y establecimientos públicos para facilitar el comercio de la sociedad.

EN PRIMER LUGAR, DE LOS QUE SON NECESARIOS PARA LA MAYOR FACILIDAD DEL COMERCIO EN GENERAL 37

Entre estos establecimientos se cuentan los caminos reales, los puentes, canales y puertos; cuyos gastos son sumamente necesarios; y costeados a expensas de un impuesto sobre portazgos y pontazgos, como en España, son los más arreglados y suaves que pueden ser; que el cuidado de los canales puede fiarse sin perjuicio del públi-

co a dueños particulares; pero el de los caminos reales de ningún modo; causa de esta diferencia; inconvenientes que tiene el que estos impuestos para caminos se inviertan en otro objeto, o se consideren rentas para las urgencias generales del Estado; modo de manejarse este ramo en Francia, en España, en la China y en otros Gobiernos del Asia; y razones peculiares de por qué en estos últimos se hallan tan florecientes aquellos ramos; conviene, por último, que varios artículos de éstos no pertenezcan a la inspección inmediata de las rentas generales, sino a la de los distritos particulares de las provincias.

DE LAS OBRAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS QUE SON NECESARIOS PARA FACILITAR CIERTOS PARTICULARES RAMOS DEL COMERCIO.

SECCIÓN I

45

Entre los establecimientos particulares que necesitan de peculiares gastos, se cuentan principalmente los fuertes y guarniciones en las factorías de comercio, y sostener en Potencias extranjeras ministros ordinarios que residan en ellas para proteger las negociaciones mercantiles; en algunas naciones, como en la Gran Bretaña, se ha puesto el primer ramo en manos de ciertas compañías soberanas, cuya política nunca ha querido, y con mucha razón, adoptar nuestro Ministerio español; diferencia de las compañías llamadas de reglamento y las tituladas de fondo incorporado, a que se pueden agregar las de género mixto, como la Compañía de los Gremios de Madrid; en la Gran Bretaña se cuentan por compañías de reglamento la conocida por el nombre de la de Hamburgo, la de Rusia, la Oriental, la Turca y la Africana; descripción de los términos en que están concebidas todas ellas; sus abusos y perjuicios para el comercio inglés, comprobados con muchas doctrinas generales para todas las naciones.

SECCIÓN II

56

Se advierte más claramente la diferencia de estas compañías de las de fondo incorporado; se refiere al

estado de las que hay de esta segunda especie en Inglaterra; y haciendo un examen muy prolijo de sus establecimientos, fondos, progresos, desgracias y decadencia, discurre sobre las razones que las hicieron, bien prosperar, bien arruinarse, ofreciendo grandes conocimientos para la materia mercantil en general; trátase después del modo en que puede ser útil la concesión de privilegios exclusivos en el comercio, con cuya ocasión se da noticia de lo acaecido en la Real Compañía de Filipinas desde su erección hasta el año de 1793 en que esto se escribe; del perjuicio que se sigue de que las compañías mercantiles gocen de las prerrogativas de soberanas; por último, se establecen las reglas bajo las que únicamente puede ser útil y debe permitirse el establecimiento de compañías públicas de fondo incorporado, con privilegios exclusivos o sin ellos.

ARTÍCULO II. — *De las expensas o gastos de establecimientos para la educación de la juventud.*

SECCIÓN I 74

No hay necesidad de cargar las rentas públicas para los gastos públicos de la enseñanza; y así se verifica en las más partes de Europa, en las cuales se sostienen aquéllos con las rentas peculiares de sus fundaciones; o con los emolumentos eventuales de los discípulos; empéñase el autor en probar que las dotaciones fijas, o los salarios de los maestros, y por consiguiente las fundaciones de colegios y cuerpos de esta especie, lejos de fomentar la enseñanza extinguen en los maestros los esfuerzos que deben hacer y que harían efectivamente en la educación de sus discípulos, si se mantuviesen a expensas de los emolumentos eventuales de éstos; pero se exponen también las razones que hacen en favor de la máxima contraria y que defienden aquellas dotaciones, y aquellos públicos establecimientos; se vindican de los malos coloridos con que pretende pintarlos el autor, atribuyendo a sus constituciones originales los que son meros abusos introducidos con el transcurso de los tiempos; habla del origen de las Universidades; y se demuestra por algunos

ejemplos de las principales de España, que el autor procede con preocupación en sus proposiciones universales, especialmente cuando afirma que los más de aquellos cuerpos fueron creados únicamente para instrucción de eclesiásticos, y no para enseñar las demás facultades y ciencias.

SECCIÓN II

83

De los cursos de educación que se acostumbran enseñar a los jóvenes en las Universidades; principiando por las lenguas latina, griega y hebrea, notando las causas que han motivado las variaciones ocurridas en este punto; se explica la división que hacían los antiguos de la Filosofía en física, moral y lógica, siguiendo el orden con que los hombres la habían ido estableciendo; pero que en otras escuelas más modernas de Europa se distribuyó este ramo de enseñanza en cinco partes, a saber, la Física, la Metafísica y Neumática que antes se confundía con la primera, y se separó después tratando la una de los cuerpos, y la otra de los espíritus; en tercer lugar la Ontología, o tratado de los propiedades y atributos comunes a espíritus y cuerpos, que llamaron también Metafísica; en cuarto lugar, la Filosofía moral con la Ascética y Casuista; cuyos cuatro ramos, como que suponían en primer lugar la lógica, venían a componer los cinco cursos de Filosofía que se enseñaban en las más partes de Europa; pero dejando la Física para el último, y ésta incompleta y muy mal enseñada; de los abusos introducidos en la enseñanza de estos ramos, y de la falta que hay de educación en otros, lo cual es causa de la perniciosa máxima que se ha adoptado en algunas naciones, como en la Gran Bretaña, de enviar a viajar a los jóvenes en una edad demasiado temprana; discurre después sobre el método de educación que siguieron antiguamente griegos y romanos; y sobre las causas que hicieron eminentes a sus profesores; atribuyéndolo, según su modo de pensar, a que los maestros enseñaban sin más salarios que los emolumentos eventuales de sus discípulos, y sin establecimientos públicos.

	<u>Pág.</u>
SECCIÓN III	96
Que sin públicos establecimientos hubiera sido más útil la educación que se da a los jóvenes de uno y otro sexo; y razones que rebaten semejante opinión; insiste en lo necesaria que es la educación en todas las órdenes del Estado según los progresos de sus adelantamientos; pero especialmente en la de la gente común pobre y artesana, enseñándoles, cuando menos a leer, escribir y contar, y si puede ser el dibujo y la mecánica, concluyendo con las ventajas que de esta instrucción saca el público, así como de la máxima de inspirarles el espíritu militar.	
PARTE IV. — De las expensas o gastos para sostener la dignidad del Soberano	105
No se duda de lo indispensable que son para mantenerla con el decoro debido a su carácter, y a las circunstancias de la nación respectiva	
CONCLUSION del capítulo	105
Redúcese ésta a explicar, cuando los gastos públicos que son en beneficio inmediato del común se deben deducir de la contribución de toda la sociedad; y cuando de ciertos particulares, o pueblos más inmediatamente beneficiados en su inversión.	
CAPÍTULO II. — De la fuente originaria o fondo de donde sale la renta pública y general de la sociedad	108
PARTE I. — De los fondos productivos de renta que pueden pertenecer peculiarmente al Soberano o a la República.	108
Esta especie de patrimonio puede consistir o en capitales empleados, o en tierras; de la primera especie sólo pueden serlo en las sociedades incultas, como las de los árabes y tártaros; bien que en algunas Repúblicas han consistido sus rentas peculiares o patrimoniales en ganancias mercantiles; pero semejantes proyectos no son seguros en Imperios grandes; razón porque el de los Correos, aunque sea especie de empresa mercantil, puede ser fondo seguro para la renta de un Estado; demuéstrase con razones y ejemplos que no hay dos caracteres más opuestos que el de soberano y comerciantes; de al-	

gunos Gobiernos que han derivado parte de sus rentas del interés del dinero impuesto, y cómo; pero que es también un medio muy poco seguro para sostener las rentas públicas; de más seguridad es un fondo que consista en tierras o heredades, que es el segundo género que se propuso arriba; ésta era muy a propósito para las antiguas Repúblicas y para los Soberanos de Europa en otros tiempos, pero de modo ninguno suficiente para soportar los gastos de los Estados modernos y civilizados; por lo que es necesario acudir al medio de las contribuciones o tributos generales.

PARTE II. — De los tributos 116

Fuentes originales de que por último análisis vienen a deducirse los tributos; y de las cuatro máximas generales que deben tenerse presente en la imposición de todos ellos; cuáles son, la igualdad; la certeza en cantidad y modo; el tiempo de su recaudación; y que se exija al contribuyente todo lo menos que ser pueda de aquel exceso que suele haber entre lo que se exige y no entra efectivamente en el Erario público; explicado todo con brevedad y exactitud.

ARTÍCULO I. — *Tributos sobre las rentas.*

IMPUESTOS SOBRE LA RENTA DE LA TIERRA 120

Estos pueden establecerse según una valuación cierta, pagando un determinado canon, pero invariables éste y aquélla; en cuyo caso este impuesto, aunque se conforme con las tres últimas reglas generales que dijimos, es enteramente opuesto a la primera, que es la igualdad, y por qué; si se impone según una valuación y un canon variables, será el tributo más igual; pero es necesario saber qué impuestos de esta especie recaen en realidad sobre las rentas de la tierra, y cuáles no, aunque al parecer recaigan; hácese mención de la décima territorial del Estado de Venecia; y con esta ocasión se establecen máximas muy útiles para los arrendamientos de las tierras, el cultivo por sus dueños mismos, y modo de pagar los arrendatarios a los dueños las rentas de sus tierras; que un impuesto sobre éstas, variable en su valuación y

en su canon, puede recaudarse de modo que no sea tan gravoso como aparece a primera vista; cuya proposición se comprueba con el ejemplo del Impuesto del 5 por 100 de Frutos civiles en España; utilidad de esta especie de contribución, supuesto el medio más equitativo y menos costoso de hacerla asequible; con cuya ocasión se habla de de las visitas o catastros hechos en varias partes de Europa, como en España, Prusia, Bohemia, Milán, Saboya y Piamonte; del modo con que en Prusia fué recargado el Estado eclesiástico; y lo que en cuanto a ésto se hizo en España con el célebre Concordato con la Silla Apostólica; exenciones de los nobles en Silesia; concluyendo de todo, que esta especie de contribución es costosísima a un Estado, si se ha de ejecutar por una valuación y visita general variable de todos los distritos de un Reino.

**IMPUESTOS QUE NO GUARDAN PROPORCIÓN CON LA RENTA PURA,
SINO CON EL PRODUCTO TOTAL DE LA TIERRA**

130

Un impuesto territorial de cierta determinada cuota sobre el producto total, o sobre el fruto íntegro de la tierra es por su naturaleza desigual, y recae realmente no sobre este producto total, como se intenta, sino sobre la renta pura, o sobre aquella parte que corresponde al señor del predio, como tal; de esta especie son los Diezmos, tanto de la Iglesia como los laicales que se pagan en muchas naciones del mundo; razones que lo demuestran; y que aunque esta desigualdad es causa de que en muchas partes se haya alterado la cuota de los Diezmos de la Iglesia, otras ventajas hacen que sea justa su imposición; en qué términos están concedidos los Diezmos, o parte de ellos a los Reyes de España; cuándo un tributo de esta especie conviene recaudarlo en especie de fruto, y cuándo en dinero; y que para cobrarlo en moneda hay dos medios, el de una tasación variable con todas las alteraciones del precio del mercado público; o por un precio invariable, v. gr., tasando cada fanega de trigo en tanto dinero, en cuyo caso este impuesto padecerá muchas más variaciones que cobrado del primer modo; y

por qué; puede por último recaudarse por el que llaman *Modus*, que es un tanto fijo e invariable en dinero, como se dijo del Impuesto territorial de Inglaterra.

IMPUESTOS SOBRE LAS RENTAS DE LAS CASAS 134

Estas rentas se dividen en rentas del edificio y rentas del solar; explícate esta división; y asimismo sobre quienes recaería un impuesto en este ramo; y en qué proporción sobre los inquilinos, y sobre los dueños del solar y del edificio, según las circunstancias de la riqueza o pobreza de los habitantes; diferencia notable entre las rentas de la tierra y las de las casas; y en qué sentido estas últimas no son productivas como lo son las primeras; que las de las casas son susceptibles de un impuesto muy prudente, regulándose éste no por el valor de lo que costaron al edificarlas, sino por lo que deba valuarse a título de alquileres; pero que la renta del solar es mucho más a propósito para el fin de cargarla con una contribución; en qué términos se ha verificado esta especie de impuesto sobre las casas en Inglaterra y en Holanda.

ARTÍCULO II. — IMPUESTOS SOBRE LAS GANANCIAS O SOBRE LAS UTILIDADES DE LOS CAPITALS 143

Dos partes incluyen estas ganancias; una que corresponde al interés del dinero, y otra a la utilidad por el riesgo y trabajo del empleante; ambos ramos son incapaces de una imposición directa: y la extrema desigualdad que traería consigo sólo podía compensarse con la extrema moderación del impuesto; estas dificultades hicieron casi impracticable la única Contribución por catastro en España; y cómo llegó a verificarse en el Principado de Cataluña; de qué modo se reguló este Impuesto en Inglaterra; y como en las más naciones se ha procurado evitar todo escrutinio de los haberes y fondos particulares, fiándolo en muchas a la buena fé, palabra o juramento de los vasallos.

IMPUESTOS SOBRE LAS GANANCIAS DE CIERTOS NEGOCIOS PARTICULARES 149

Los impuestos de esta especie o se cargan sobre fondos mercantiles, o sobre los empleados en la agricultura; en el primer caso si se proporcionan al tráfico de cada

uno, es igual cuanto puede ser; pero si no se carga en esta proporción signo igualmente sobre las personas de los tratantes, sean ricos o pobres, favorecen al rico y oprimen al pobre; en el segundo caso trae el Impuesto ciertas desigualdades y perjuicios que se explican con el ejemplo de lo que en Francia llaman Talla real y Talla personal; de la Capitación sobre esclavos en la América septentrional y en los Estados antiguos de Europa; también son impuestos sobre ciertos ramos particulares los que se cargan en Holanda a los criados domésticos; y por último se prueba que los impuestos sobre ciertos ramos particulares nunca recaen sobre el interés del dinero; pero sí los que se cargan sobre las ganancias del fondo mercantil en general.

APÉNDICE a los artículos I y II — IMPUESTO SOBRE EL VALOR CAPITAL DE LA TIERRA, DE LAS CASAS Y DE LOS FONDOS .

156

Suelen imponerse tributos no sólo sobre las rentas sino sobre la propiedad de las cosas mismas al trasladarse su dominio de una persona a otra; tanto cargándola por medios directos como por indirectos; y entre los últimos se cuenta la invención del papel sellado; trátase de cómo y cuándo fué éste introducido en España; hay otras Contribuciones también relativas a la traslación de dominio de muertos a vivos, como las establecidas en Holanda sobre las sucesiones; la antigua luctuosa de España y Portugal; y las que se llaman Casualidades Feudales que se verificaron en la antigua Europa; de que se conserva todavía algo, aunque con bastante variedad, en las medias Annatas de España; algunos otros impuestos de esta naturaleza se ven todavía en varios distritos de los cantones suizos; de qué modo se han establecido en Inglaterra los impuestos del papel sellado, y de los protocolos; así como en Holanda y Francia; ventajas y desventajas de todas estas especies de impuestos según su tendencia esencial.

ARTÍCULO II. — IMPUESTO SOBRE LOS SALARIOS DEL TRABAJO ...

164

Pruébase que un impuesto directo sobre los salarios del trabajo tiene siempre una tendencia ruinosa, tanto

en el producto rudo de la tierra como en el manufacturado; no obstante se ha verificado en Francia; en Bohemia y en España, donde se puso en efecto el Catastro, bien que de un modo más suave en esta última; qué impuesto de esta especie es el que hay en Inglaterra.

ARTÍCULO IV. — IMPUESTOS EN QUE SE INTENTA RECAIGA SU EXACCIÓN INDIFERENTEMENTE SOBRE CUALQUIER ESPECIE DE RENTA

168

Estos se reducen a dos géneros: al de Capitación, y al de Contribución sobre las especies de consumo.

IMPUESTO *de capitación*

168

Este no puede dejar de ser o arbitrario, o desigual, que son los dos más graves perjuicios que deben evitarse en toda contribución; cómo ha tenido lugar en Inglaterra y Francia; y qué ha sucedido en este punto en España.

IMPUESTOS *sobre las especies de consumo.*

SECCIÓN I

171

Estos son unos impuestos que recaen indirectamente sobre cualquier especie de renta; pero hay géneros de consumo que son de primera necesidad, y otros de lujo; cuáles sean unos y otros según la inteligencia que aquí debe dárseles; qué efectos causa un tributo sobre las cosas de primera necesidad; y cuáles sobre las de lujo; qué cosas están sujetas en Inglaterra al impuesto sobre las primeras, y cuáles en España, en donde se trata del servicio de Millones, modo, causas, y tiempo de su imposición; que algunos de estos impuestos están en Inglaterra en un estado muy perjudicial; pero que en otras partes los hay mucho más gravosos que en las dos naciones referidas, como sucede en Holanda con el Impuesto sobre la harina y el pan cocido; el proyecto del de la harina fué también propuesto por algunos en España, pero rebatido siempre como extremadamente perjudicial; también fué despreciado en Francia, pero en Milán, en el Ducado de Parma y en el Estado Eclesiástico lo adoptaron; de dos modos puede cargarse el impuesto sobre el género de consumo, o haciendo pagar al consumidor una cuota anual por el uso y consumo que pueda hacer de aquella especie, o haciendo que el tratante pague antes un tanto

por venderlo al consumidor; ejemplos de uno y de otro; y que el primero puede adoptarse en las cosas de mucha duración y el segundo en las de pronta consumición, o que no pueden conservarse, porque el sujetar éstas al primer modo padece varias objeciones; de las sisas en Inglaterra y en España, que también son tributos cargados sobre géneros de consumo.

SECCIÓN II 182

De los derechos impuestos sobre el comercio, especialmente el de aduanas; antigüedad de éstas en España; modo y géneros en que se halla establecido este impuesto en la Gran Bretaña, y su tendencia ruinoso en cuanto a los que se imponen no por las urgencias del Estado, sino con el fin que se propone el sistema mercantil de desanimar la introducción de géneros extranjeros; refiriendo el modo con que se maneja este impuesto en la Gran Bretaña, y los perjuicios que trae consigo; establece doctrinas muy buenas y generales para todas las naciones en que hay estos derechos de aduanas; sobre quienes recaigan los derechos que se imponen en los géneros extranjeros para consumo doméstico; y sobre quienes los que se cargan a las producciones domésticas o nacionales; se demuestra que el consumo de las clases inferiores del pueblo es de más valor total, que el de la clase superior, y por tanto un impuesto sobre los géneros de consumo universal deja siempre mucho más producto, por lo que no cargándose sobre las cosas de primera necesidad es el modo más ventajoso de imponer contribuciones; particularidades de curiosidad que se advierten en la Gran Bretaña sobre punto de cervezas y sus impuestos.

SECCIÓN III 198

De otras especies de tributos que obran directamente en los precios de las mercaderías; cuales son los peajes o pasajes y portazgos; modo de cobrarlos y sus fines; que los impuestos como sisas y aduanas, siendo sobre géneros de lujo y no de primera necesidad, son los menos gravosos y más conformes a las tres primeras máximas generales de las cuatro que deben observarse para toda contribución; pero es muy fácil que pequen contra la

cuarta, que es no sacar del vasallo más, con mucho exceso de lo que realmente entra en el Erario; este defecto puede verificarse de cuatro modos; por el excesivo número de los empleados; por poner ciertas trabas y obstáculos que desaniman algunos ramos de industria; y qué efectos produzca ésto, así favorables, como adversos; por ser fomento para el contrabando y motivo de confiscaciones, que son consecuencia necesaria, con las que el capital que antes era productivo deja de serlo; y por los continuos registros y escrutinios incómodos de los recaudadores del tributo; principios sobre que está establecida la famosa alcabala de España; época de su introducción; prórrogas; y estado actual; su tendencia más o menos ruinosa; y perjuicios que de ella se siguen; pero se vindica de la opinión de aquellos rígidos que atribuyen a ella la ruina total de las manufacturas y comercio en España; y se exponen las verdaderas causas de esta decadencia; Impuesto que hay en Nápoles muy semejante a esta Alcabala, pero menos gravoso; estado más ventajoso en que se hallan estos Impuestos en Inglaterra; complicado sistema de la recaudación de sus rentas en Francia, en Milán y en el Ducado de Parma; ventajas del manejo de la Real Hacienda por administración, y perjuicios de él por subastación de ramos en arrendamientos; compáranse en este artículo las rentas de Francia, Inglaterra y Holanda; por último, cuando puede ser indispensable cargar impuestos en las cosas de primera necesidad.

CAPÍTULO III. — *De las deudas públicas.*

SECCIÓN I

216

Diferencia entre los Estados antiguos y modernos en cuanto a las circunstancias que hacían a los primeros más parsimónicos; y que una de las causas principales de contraer deudas públicas en tiempo de guerra es la falta de parsimonia en tiempo de paz; que el estado del comercio de un país que se ve en la necesidad de tomar empréstitos hace que los vasallos estén dispuestos o no a prestar; y por qué razón el Gobierno pone su confianza en la buena disposición de sus vasallos, dispensándose de la necesidad de atesorar; esta misma confianza ha hecho

tan común en todas las naciones de Europa el contraer deudas públicas, unas veces a puro crédito, y otras sobre fondos destinados para solo este fin; ejemplos en Inglaterra y en España; este empeño consiste unas veces en tomar anticipadas las Rentas públicas, y hacerse pago después en ellas mismas los anticipadores, así de los capitales como de los intereses; cuyo medio suele ser causa de la prórroga de los impuestos que al principio se cargaron por tiempo limitado, como ha sucedido en Inglaterra; y en cierto modo en el servicio de Millones en España; el otro modo de tomar prestado es perpetuar ciertos fondos para este fin solamente; medio que hace casi imposible el desempeño, comprobado con ejemplos en la Gran Bretaña; otros dos modos hay de tomar empréstitos públicos, uno sobre rentas vitalicias, bien por cierto número de años, bien de por vida, esto es sobre un fondo muerto pagando el Gobierno aquellas rentas, o por toda la vida del que prestó, o por cierto número de años; explicado todo con ejemplos de Inglaterra y Francia.

SECCIÓN II

231

Motivos por qué toda nación recurre más bien a la contracción de deudas públicas, que a una pronta imposición de nuevos tributos; y por qué suele hacerse cada vez más insuficiente el fondo destinado a la extinción de las contraídas; acreditase esto con la serie de los sucesos en la enorme Deuda Nacional de la Gran Bretaña, y se da alguna idea del estado de los débitos nacionales de España, según la noticia que de ellos hay en el público; qué efectos produzca en el capital nacional formar un fondo para sólo el fin de contraer deudas y de extinguirlas; y que este fondo es preferible a cualquiera nueva imposición de tributos para sólo el efecto de la extinción; pero en tiempo de paz es más ventajoso siempre el sistema de nueva contribución, y por qué razón; síguese probando lo ruinoso que es formar fondos perpetuos para el pago de intereses por deudas nacionales, con la experiencia de Italia, Génova, Venecia, España, Francia y la Gran Bretaña; que asimismo hay experiencia de que na-

ción ninguna una vez empeñada se haya visto libre de su deuda; y que muchos arbitrios que para ello se han tomado han sido más ruinosos todavía, como por ejemplo el alza en la denominación o valor extrínseco de la moneda, o la de adulterar su ley y su finura.

SECCIÓN III 247

Supuesta la enormidad de la Deuda nacional inglesa se trata en toda esta sección de los medios que parecían al autor más a propósito para poder extinguirla: con cuya ocasión habla del estado de sus rentas, y de la riqueza y circunstancias de sus colonias americanas antes de la sabida Revolución; de la unión que podía haberse verificado entre ellas y la matriz; y de muchos puntos de comercio en que expone con la mayor claridad el motivo y la utilidad que trae el uso de la moneda de papel manejada como se debe; y otras muchas doctrinas generales que pueden deducirse de sus discursos para las demás naciones, aunque el autor se contraiga a las cosas de su país.

FIN